



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00158	NULIDAD Y R.	Demandante: Jaime Carpio Insignares Demandado: Min Defensa-Armada Nacional	AUTO OBEDECE A SUPERIOR-DECRETA PRUEBAS-FIJA FECHA A. PRUEBAS	22/08/2023
2021-00354	REPARACION DIRECTA	Demandante: Harold Leonidas Correa Báez Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ecopetrol-Ministerio de Minas y Energía	AUTO FIJA CONTINUACIÓN DE A. PRUEBAS	22/08/2023
2021-00550	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edward Nelson Quintero Flórez y Otros Demandado: Armada Nacional	AUTO APLAZA A. PRUEBAS	22/08/2023
2023-00107	NULIDAD Y R.	Demandante: Colpensiones Demandado: Lizeth Tatiana Guerrero Peralta Causante: Modesto Guerrero Gómez	AUTO REMITE ASUNTO POR COMPENSACION	22/08/2023
2023-00113	NULIDAD Y R.	Demandante: Dora Agustina Estacio Demandado: UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	22/08/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00153	NULIDAD Y R.	Demandante: Luis Giovanni Ceballos Cuabu Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	22/08/2023
2023-00197	NULIDAD Y R.	Demandante: Herminia Quintero Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	22/08/2023
2023-00203	NULIDAD Y R.	Demandante: Ayda Cortes Cuero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	22/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE AGOSTO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior y decreta pruebas
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jaime Carpio Insignares
Demandado:	Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00158-00
Radicado Juzgado de Origen:	52001-3333-009-2018-00103-00

1.- Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión, mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2020 decide¹:

*“**PRIMERO.- Revocar** parcialmente el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia, y en consecuencia, **ordenar** al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto que decrete las pruebas documentales requeridas por la parte demandante.*

***SEGUNDO. - Confirmar** en lo demás el auto apelado.*

***TERCERO.- Remitir** el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.”*

2.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021², esta Judicatura avocó conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por lo cual, atenderá a lo resuelto por la citada Corporación, decretando las pruebas documentales referidas en dicha providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte

¹ Visible en el Anexo 023, folio 13 obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 006, obrante en el expediente digital

demandante así:

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Por medio de Secretaría OFICIAR a la Jefatura de Recursos Humanos de la Armada Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la petición allegue la siguiente información:

- Cuántos Suboficiales Segundos de la Armada Nacional fueron considerados para ascenso en el mes de septiembre de 2016 y cuántos fueron ascendidos al Grado de Suboficial Primero en el mes de marzo de 2017.
- Cuál es la planta de personal que la Armada Nacional tiene para el Grado de Suboficial Primero, indicando el perfil requerido para cada especialidad.
- Cuántos Suboficiales que fueron ascendidos al grado de Suboficial Primero en marzo de 2017, presentaron durante su carrera militar investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas, o estuvieron retirados de la institución.
- Informe los motivos específicos, los sustentos jurídicos y fácticos por los cuales la Junta de Clasificadora para ascenso de suboficiales, no considero para ascenso al grado de Suboficial Primero, durante los meses de agosto de 2014, febrero y agosto de 2015 y marzo de 2016, al señor JAIME CARPIO INSIGNARES.
- Informe en forma detallada cual es el procedimiento establecido en la Armada Nacional, para seleccionar el personal que es considerado para ascenso al grado de Suboficial Primero.
- Qué formatos de evaluación se utilizan para calificar el personal aspirante al ascenso.
- Cómo se hace el procedimiento para la selección, que puntaje se utiliza para calificar o clasificar el personal aspirante al ascenso.
- Suministrar copia en medio magnético de los folios de hoja de vida de los suboficiales que fueron ascendidos al grado de Suboficial Primero, en el mes de marzo de 2017, para poder hacer un comparativo de estos folios de vida, calificaciones, perfiles, y demás aspectos que se tienen en cuenta en la selección del personal que fue ascendido, frente a los mismos aspectos del señor JAIME CARPIO INSIGNARES y así poder demostrar que existen suboficiales con un desempeño muy inferior al demandante, con investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas, y que aun así, fueron ascendidos por encima del señor JAIME CARPIO INSIGNARES, con lo que se podrá demostrar la falsa motivación y desviación de poder en su retiro.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la

normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que se preste la colaboración con el fin de obtener la prueba y para ello se ordenará remitir el oficio respectivo a la entidad y allegue la constancia de envió con destino a este proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia pruebas el día **24 de octubre de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.101 expedida en Bogotá (Dc.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con el memorial de sustitución presentado en debida forma obrante en el folio 03 del anexo 020.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariffo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9977e41da7d479190571063892bdbd318d339c906beb1abd2d9051e4b96ee3a**

Documento generado en 22/08/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija continuación audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Harold Leónidas Correa Báez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ecopetrol – Ministerio de Minas y Energía
Radicado:	52835-3333-001-2021-00354-00

1.- El día siete (07) febrero de 2023¹, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, sin embargo, fue suspendida en razón a que el apoderado legal de la parte demandante, debe realizar las diligencias pertinentes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tumaco, con el fin de ejecutar la valoración por psiquiatría o psicología forense del señor Harol Correa Báez, una vez allegado el dictamen pericial a esta Judicatura, se pondrá en conocimiento a las partes para que se pronuncien frente al mismo, surtido el trámite, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

2.- En la fecha 06 de marzo del 2023², se allega la respuesta por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien manifiesta en su escrito los costos para realizar la pericia frente al daño psicológico inicial, de igual forma, señala que es necesario anexar los documentos de solicitud por parte del Juzgado o certificado en el cual el abogado referenciado hace parte dentro del proceso.

3.- Así mismo, manifiesta que solo se adjuntaron algunos documentos para desarrollar dicha prueba, y señala que la pericia psiquiátrica o psicológica a realizar corresponde al Daño a la Salud (mental) que hacen parte de los perjuicios inmateriales de los procesos de reparación directa, lo cual requiere el expediente completo del proceso penal o la demanda del proceso donde se encuentre el contexto de los hechos, como consecuencia, declara la imposibilidad de proceder con lo solicitado.

4.-En vista de lo anterior, y dado que el apoderado legal de la parte demandante no ha solicitado a esta Judicatura los documentos para realizar la prueba pericial referenciada en líneas anteriores, además de no observar en el plenario constancia en que se haya radicado una nueva solicitud ante Medicina Legal para realizar la prueba pericial por psiquiatría o psicología, y en vista que ha transcurrido un tiempo prudente para

¹ Visible en el Anexo 25, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 28, obrante en el expediente digital

desarrollar las gestiones pertinentes del caso, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar la continuación de audiencia de pruebas para el día **28 de noviembre de 2023, a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Aceptar la renuncia de la abogada EVIDALIA CHACON RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.515.684 de Iquira (Huila) y Tarjeta Profesional No 138.851 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada ECOPETROL, de conformidad con memorial visible anexo 26, obrante en el expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.028.160 expedida en Cali (Valle.) y titular de la Tarjeta Profesional No 227.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ECOPETROL, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma visible en el anexo 27 obrante en el expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f663b8bbd29adc6a7eac1969c549f8aa3103be732e8dc81d74dc9981cb6b8aff**
Documento generado en 22/08/2023 12:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aplaza audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edward Nelson Quintero Flórez y Otros
Demandado: Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00550-00

1.- En acta de audiencia inicial de fecha 13 de diciembre del 2022, el Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día **cinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

2.- Mediante oficio radicado el día 14 de agosto del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia pruebas, en razón que en ese día llevará a cabo una audiencia de pruebas con el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre, dentro del proceso No. 7001-33-33-009-2018-00193-00 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), del cual expone que en dicho proceso se practicarán testimonios y se sustentará el dictamen pericial, motivo por lo cual no tiene certeza de la hora de terminación de la misma.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por el apoderado judicial, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas programada, para el día cinco **(05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el **día 20 de febrero de 2024, a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b9f37b21e23cc4092fb2b353592e4a92c091126bc57c277b71b2fba3581d**

Documento generado en 22/08/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Remite asunto por compensación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Lizeth Tatiana Guerrero Peralta
Causante:	Modesto Guerrero Gómez
Radicado:	52835-3333-001-2023-00107-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, se aceptó impedimento propuesto por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco en el proceso radicado ante ese Juzgado bajo el No, 52835-3333-002-2023-00432-00, que al ingresar a esta Judicatura se le asignó el radicado No. 52835-3333-001-2023-00179-00, se remitirá en compensación el presente asunto ante el Despacho en mención, mismo que además, cumple con las condiciones señaladas en el Acuerdo No.CSJNAA23-12 de fecha 27 de enero de 2023 para su remisión, al encontrarse en la etapa de traslado y contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir por Oficina Judicial el proceso de la referencia como compensación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd3925be9800fcf7c56e54b0b6ff01a3bbb88a89bc1d62889c517d7db2c3ad**

Documento generado en 22/08/2023 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Dora Agustina Estacio
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2023-00113-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en su escrito de

contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Excepción inexistencia de la obligación demandada* ii) *Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado* iii) *Prescripción* iv) *La Innominada o Genérica* v) *Buena fe de la demanda*

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado automático a la parte demandante², respecto de las cuales el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 12 de septiembre de 2023, a las 10:30 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda obrante en el expediente digital.

¹ Visible en el Anexo 011, folios 06 a 08 obrantes en el expediente digital

² Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2508c435dc41dad5a0f5be8251e19f44199c0d48f51329c573a1a8381fe81**

Documento generado en 22/08/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Giovanni Ceballos Cuabu
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2023-00153-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Luis Giovanni Ceballos Cuabu contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b0ab7a2be1751a7d415d8daf343b4f9a5d1ba26e713dbfd8df5ff1667866a**

Documento generado en 22/08/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Herminia Quintero Valencia
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2023-00197-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Herminia Quintero Valencia contra la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÈPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño , como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.,

traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac4ef55e34893b000f43f586a0056fb4e4a77b6076d5e73abed8e641ac0b61**

Documento generado en 22/08/2023 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ayda Cortes Cuero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”
Radicado:	52835-3333-001-2023-00203-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

2.- El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron. (...)”

3.- De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

Siendo así las cosas, de la revisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones solicita entre otro la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta a la solicitud realizada el día 44853, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías; sin embargo, cabe recalcar que revisada la petición aportada como medio de prueba, de la cual se pretende declarar el acto ficto o presunto, la fecha no corresponde a la señalada en el acápite de pretensiones y tampoco en los hechos de la demanda, toda vez que la fecha en la que se avizora en dichos documentos corresponde al 19 de octubre del 2022, misma que aparece señalada en el poder conferido al apoderado judicial y en la solicitud de conciliación ante la procuraduría 35 judicial II.

4.- En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante deberá individualizar correctamente el acto administrativo que pretende se declare nulo en la demanda para todos los efectos legales, y señalar la fecha que le corresponde al acto administrativo, de tal suerte que corrija tanto en las pretensiones como en los hechos para que se avizore el acto preciso que sea susceptible de control judicial.

5.- Por otro lado, revisados los documentos aportados como prueba se observa que el folio 46 del anexo 003, es un documento que no puede ser estudiado por esta Judicatura, toda vez que es ilegible para su estudio, por tal motivo, se solicita allegar el mencionado documento de manera clara.

6.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ayda Cortes Cuero contra la Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá (Dc.). y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085051c92100692cf8462c498253dc2622add3241d7e55ba7f6f5a21565e3cac**

Documento generado en 22/08/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>